

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 18 de febrero de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de ORLANDO AMEZQUITA LONDOÑO, con 78 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 17 de febrero de 2021, hora 2:45 p.m., secuencia 2429, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-076**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **ORLANDO AMEZQUITA LONDOÑO** identificado con la C.C. 16.933.708, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **CARLOS ABRAHAN CASTILLO MEZA**, portador de la T. P. 260.703 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 61).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. Los numerales 1, 3, y 4 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada. A su vez, el numeral 12, contiene fundamentos de derecho que corresponden a otro acápite, pues sólo se deben exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º *ib*.
2. El documento enunciado en el numeral 8º del acápite de pruebas no se aportó, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.
3. La Ley 1010 de 2006 señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto especial consagra las medidas preventivas y correctivas de ese tipo de comportamientos, prevé el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas. Por consiguiente, la competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso y su procedimiento es el indicado en el artículo 13 *ibí*d., circunstancia por la que las pretensiones de acoso laboral no pueden formularse en el presente proceso ordinario.

Por tal circunstancia, deberá el apoderado aportar nuevo poder y modificar la totalidad de la demanda, para que se ajusten a las previsiones contenidas en la referida Ley.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 49 de fecha 25/03/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA